

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00437 00

ACCIONANTE: HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de fijar fecha de audiencia pública de impugnación de comparendo y no exonerarlo del cobro de la infracción impuesta.

Como fundamento de su pretensión, señaló que ingresó al portal de Usme en el carril exclusivo de Transmilenio, por lo que se vio obligado a continuar el trayecto y en tal situación una patrullera de tránsito le solicitó los documentos del vehículo advirtiéndole que había cruzado un semáforo en rojo.

Declaró que la anterior situación ocurrió el pasado doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la que se impuso el comparendo C31 con intervención de la patrullera de placa No. 187273.

Afirmó que en la actualidad carece de actividad laboral por lo que no cuenta con los recursos económicos para garantizar su mínimo vital y el de su familia.

De otra parte, relató que solicitó el agendamiento de cita de impugnación a la entidad accionada que fue programada para el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), circunstancia que en su sentir desconoce la inmediatez del proceso transgrediendo así su derecho fundamental al debido proceso.

Manifestó que la audiencia fue reprogramada para el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 AM en las instalaciones de la entidad.

Finalmente, indicó que requiere del agendamiento de audiencia de impugnación el cual fue arbitrario por lo que es necesario garantizar sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la configuración de la causal de improcedencia por hecho superado dado que remitió respuesta al accionante mediante el oficio SDC 202342103986721 del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) respecto de la petición que fue interpuesta por el accionante.

Informó que las citas de impugnación se generan de acuerdo a la disponibilidad con que cuenta la entidad, por lo que no ha sido su propósito vulnerar el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

De otra parte, argumentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la acción de tutela resulta improcedente en atención a que la parte accionante no agotó los requisitos para que el mecanismo procediera de forma transitorio o subsidiaria.

Finalmente, reiteró que no existe la configuración de un perjuicio irremediable por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES Y PATRULLERA DE PLACAS No. 187.273 manifestó que la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial y que en todo caso no es la entidad competente comoquiera que quien tiene la potestad para sancionar o declarar contraventor es la autoridad de tránsito administrativa de la jurisdicción donde se realizó el procedimiento de tránsito.

De otra parte, indicó que recibió respuesta por parte de la Patrullera DIANA MAYERLY SIERRA CRUZ, quien es Integrante Seccional Tránsito y Transporte Bogotá y quien dio a conocer los pormenores de la imposición de la orden de comparendo.

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad y solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en atención a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales de HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA al abstenerse de fijar fecha de audiencia pública de impugnación de comparendo y no exonerarlo del cobro de la infracción impuesta. Adicionalmente, se verificará la procedencia de las solicitudes para: i) emplazar a la patrullera de placas No. 187273; y ii) citar al accionante y al señor WINSTON DÍAZ PEÑA con el fin de recibir los descargos pertinentes.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

- comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de fijar fecha de audiencia pública de impugnación de comparendo y no exonerarlo del cobro de la infracción impuesta. Adicionalmente, se verificará la procedencia de las solicitudes para: i) emplazar a la patrullera de placas No. 187273; y ii) citar al accionante y al señor WINSTON DÍAZ PEÑA con el fin de recibir los descargos pertinentes.

De la solicitud de programación de audiencia pública de impugnación de comparendo y exoneración de la infracción impuesta.

Lo primero que se debe indicar es que era carga del interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos

fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Además, si bien alega una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, este Despacho evidencia que de acuerdo con la información señalada por la parte actora y la prueba aportada a folios 07 a 09 del PDF 01, se observa que la diligencia de impugnación fue abierta el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) y suspendida para ser continuada el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De manera que no encuentra el Despacho la existencia una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que impida al actor ejercer su defensa dentro del proceso contravencional.

Por lo que se concluye que en el presente caso, las pretensiones incoadas no son viables y se negará el amparo de los derechos fundamentales de HÉCTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA, por las razones expuestas en esta providencia.

De la solicitud para i) emplazar a la patrullera de placas No. 187273; y ii) citar al accionante y al señor WINSTON DÍAZ PEÑA con el fin de recibir los descargos pertinentes.

Frente a estas solicitudes, el Despacho debe precisar que el mecanismo de la acción de tutela tiene por finalidad la protección y garantía de los derechos fundamentales. En tal medida, para el presente caso se observa que las solicitudes realizadas por la parte actora no resultan procedentes como quiera que *“emplazar a la patrullera de placas No. 187273”* y *“citar al accionante y al señor WINSTON DÍAZ PEÑA con el fin de recibir los descargos pertinentes”*, corresponden a una solicitud que deberá tramitarse dentro del proceso contravencional y que en todo

caso, en el marco de la acción de tutela no persigue la garantía de un derecho constitucional vulnerado.

En el marco de lo expuesto, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta el accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela solicitado respecto de las demás solicitudes realizadas por la parte accionante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf09415a5e994dc46449543bd8632b1f76826cc6a6bac5e086a3659c0ab632a**

Documento generado en 27/04/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>